

SENTENCIA NUMERO: 116.

Villa María, 17 de noviembre de 2025.

VISTOS: los presentes autos que se caratulan “M., C. B. C/ G., C. A. – ORDINARIO – DAÑOS Y PERJUICIOS – OTRAS FORMAS DE RESPONS. EXTRACONTRACTUAL – TRAM.ORAL – EXPEDIENTE SAC: 13363931”, de los cuales resulta que:

a) La demanda. Con fecha 14/11/2024 comparece la Sra. C. B. M. – DNI xxx, con el patrocinio del Abogado Federico BUJAN – M.P. 4-845, promoviendo demanda en contra del Sr. C. A. G. – DNI xxx, a través de la cual reclama la suma de Pesos Diez Millones (\$10.000.000). En ese contexto, la Sra. C. B. M. dice que comparece en nombre propio y en representación de su hija menor de edad de nombre A. J. (hoy A. G. M.) – DNI xxx, persiguiendo el cobro de la suma de Pesos Seis Millones (\$6.000.000) en favor de A. y de Pesos Cuatro Millones (\$4.000.000) en favor de la compareciente. Además, pretende el pago de intereses ajustados a Tasa Pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina (BCRA) con más un 3,5% nominal mensual desde la fecha de promoción de la demanda, costos y costas y el rubro expresamente regulado en el Art.104 inc.5 del Código Arancelario (C.A.). En su descripción de los hechos, la accionante dice que tuvo una relación afectiva con el demandado, de la cual nació A. En esa inteligencia, sostiene que el embarazo fue deseado y buscado por ambos. No obstante, dice que en el acta de nacimiento de A. no surge el vínculo filiatorio con el demandado, sin perjuicio de lo cual el Sr. C. G. promovió una demanda de emplazamiento en relación a la niña, en base a la compatibilidad del análisis de ADN realizado en fecha 25/07/22. Sin embargo, según afirma, hasta ese entonces el Sr. G. había desconocido voluntariamente a su hija. De tal manera afirma que, más allá de que haya quedado probada la existencia

del vínculo filiatorio desde el punto de vista biológico, lo cierto es que el demandado no reconoció voluntariamente a A. pese a saber que era el padre, siendo que él buscó el embarazo junto a la compareciente. Por su parte, dice que tampoco ha cumplido con la prestación alimentaria a su cargo, sino desde hace un par de meses, después de notificado de la demanda en su contra por el cobro de alimentos, en trámite bajo los autos "M., C. B. C/ G., C. A. - ALIMENTOS" EXPTE N° 13075820". A raíz de lo expresado, sostiene que es relevante hacer una distinción entre el daño moral que se reclama en representación de A., de aquel sufrido por la propia compareciente, motivo por el cual desarrolla el fundamento de tal rubro desde un punto de vista fáctico y jurídico. En primer lugar, señala que fue la accionante quien se encargó de forma íntegra de la crianza y cuidados de A., pese a que el Sr. G. tenía total conocimiento de la existencia de su hija. Según dice, él mismo reconoce, no solo la paternidad, sino también la situación de desamparo en la que la dejó durante el embarazo y la omisión del cumplimiento de sus obligaciones de padre, partiendo desde el reconocimiento voluntario de la niña en pos de su derecho a la identidad, como al deber de brindar asistencia y cuidados a la misma. La comunicación entre ambos existió hasta el tercer mes de embarazo y a partir de entonces el demandado desapareció. En tal marco de relación, según sus dichos, fue que durante todo el embarazo recibió asistencia psicológica para intentar sobrellevar la situación de desamparo y el corte abrupto del proyecto de paternidad que habían iniciado con el demandado, lo cual se vio acentuado en razón de la falta de atención, de responsabilidad afectiva y nula asistencia económica por parte del Sr. C. A. G. En este contexto, entiende que el daño moral no sólo ha sido generado a A., tal como se detalla en un pasaje posterior de la demanda, sino también a la misma

compareciente, al haber sido obligada a soportar el abandono de parte del demandado, tanto en lo que respecta a su condición de mujer y su rol de madre. En ese sentido, afirma que el hecho de transitar en soledad y estar en situación de desamparo durante el embarazo, el cual inicialmente fuera querido por ambos. En ese contexto dice que lo relatado conllevó a que haya tenido episodios de estrés y ansiedad, tanto durante el embarazo como posteriormente, siendo un momento tan importante para la vida de una mujer, que – según sus dichos – se esperaba fuese transitado de otra manera, y no en un camino difícil e incierto, afectando no solo a su persona, sino que indirectamente perjudicaba también a A. Por todo lo dicho señala que el daño a resarcir en relación a su persona, solicita que se condene al demandado al pago de la suma de Pesos Cuatro Millones (\$4.000.000), con costas. Por otro lado, en cuanto al daño supuestamente sufrido por A., dice que es hartos sabido que este tipo de daño en los casos como el de autos se prueba a partir del hecho mismo del desconocimiento *in re ipsa*. No obstante, afirma que luego del nacimiento de A., se reanudó una somera comunicación con el demandado. Sin embargo, fueron las hijas del mismo (G., J. y M.), cómo también la contadora que lo asesora (M. F. P.) quienes tuvieron intenciones de conocer a A. y así lo hicieron, viéndola en reiteradas ocasiones (se adjuntan fotografías de reuniones). Además, sostiene que un elemento contextual a destacar es que la compareciente y A. han sufrido las ilegítimas agresiones por parte de la Sra. N. R. D. (pareja del Sr. G.), todo ello en la vía pública, extremos estos que constan en las exposiciones que se hicieron en la Policía de la localidad de XXXXXX y que acompaña como prueba. Cita jurisprudencia y doctrina en respaldo de sus afirmaciones. En un pasaje posterior sostiene que, por la particular manifestación espiritual, social y familiar del derecho en cuestión, es

dable notar que el resarcimiento que el daño moral genera resulta de dificultosa cuantificación. Sin embargo, por la naturaleza misma del perjuicio que se invoca, sostiene que se trata de aquéllos que se producen *in re ipsa*, esto es, por el peso mismo del desarrollo de los acontecimientos, sin necesidad de que se produzca prueba para su acreditación. Ello es así en tanto el daño moral incide sobre lo que la persona es, razón por la cual, siendo que la identidad hace a una persona tal como es, va de suyo que la falta de reconocimiento voluntario del carácter de hijo, constituye un hecho que repercute en la existencia misma de A., quien tiene – desde su concepción – el derecho a un proyecto autobiográfico en función del acervo social, cultural y, por encima de todo, familiar, del cual se vio privado de su ejercicio, produciéndose un menoscabo injusto. En ese sentido, agrega que el art. 587 CCCN, establece que el daño causado al hijo por la falta de reconocimiento es reparable, reunidos los requisitos previstos en el Capítulo I, Título V, del libro Tercero de este Código. Reflejo de la tutela efectiva en resguardo a su identidad, que ya ofrecía el derecho constitucional. Cita nuevamente doctrina, jurisprudencia y normas de derecho convencional. A modo de corolario, dice que la falta de reconocimiento espontáneo de parte del demandado privó y continúa privando a A. de acercarse a la verdad integral de su identidad. Ese daño, emplazado en la órbita de lo espiritual, afirma que se presume per se, y que se desencadena como efecto natural de lo que ordinariamente acontece en la vida de todo ser humano, por cuanto quien no puede conocer integralmente sus orígenes se siente menoscabado, humillado, abandonado; en fin, atraviesa una serie de sufrimientos que no debió padecer. Es por todo lo dicho que entiende justo, un resarcimiento pecuniario cuantificado en la suma de Pesos Seis Millones (\$6.000.000), sin perjuicio de la justipreciación que

practique el Tribunal. Además, solicita el pago de intereses desde la fecha de notificación de la demanda. Finalmente, funda en derecho su pretensión y ofrece prueba instrumental, Interrogatorio Libre, Informativa, Pericial Psicológica y Testimonial.

b) Intervención del Ministerio Complementario. Con fecha 10/03/2025 comparece el Defensor Público del primer turno en calidad de Ministerio Complementario con relación a la niña A. J. (hoy A. G. M.) y fija domicilio en su público despacho, lo que es proveído favorablemente por el tribunal con fecha 11/03/2025.

c) La contestación de la demanda. Con fecha 05/03/2025 comparece el Sr. C. A. G. y en fecha 14/04/2025 responde la demanda, solicitando su rechazo con expresa imposición de costas a la parte actora. Que, procediendo a contestar la demanda y por imperativo procesal, niega de manera genérica todos y cada uno de los hechos alegados por la parte actora en su demanda que no sean motivo de reconocimiento expreso en su presentación. De igual manera, realiza una negativa particular de cada una de las afirmaciones de la parte accionante. En ese contexto, al ofrecer su relato, dice que la parte actora formula su demanda sobre la base de una interpretación errónea y sesgada de los hechos, omitiendo que fue la propia Sra. M. quien privó a la menor de su verdad biológica y obstaculizó su vínculo con el demandado. Sostiene que la relación entre la Sra. M. surgió como un “amantazgo” (sic), ya que el demandado se encontraba casado con la Sra. N. R., al tiempo que la Sra. M. convivía con el Sr. M. J., con quien tienen una hija en común de nombre M. Dice que la relación iba entre idas y vueltas, siempre conviviendo con sus respectivas parejas, cuando la Sra. M. queda embarazada. Afirma que no era clara con la paternidad y que al

mantener dos relaciones la duda existía. Por ello, sostiene que debían hacer un estudio de ADN para esclarecerlo. No obstante, señala que eso siempre derivaba en peleas y ausencia de respuesta por su parte, que terminó en su separación. En un pasaje posterior afirma que viven en un pueblo de aproximadamente cinco mil (5000) habitantes, donde las cosas “se saben”. Además, dice que se acercó a ver a la niña cuando se pudo, porque si era su hija quería conocerla y hacerse cargo como lo ha hecho hasta la actualidad con sus otras hijas. Además, señala que, tal como se adjunta en documental, por la red social Facebook y en el pueblo ella decía que el padre era el Sr. J., y que también se lo dijo al compareciente, que la niña tenía padre, aclarando que se desaparecía evadiendo la situación. Por su parte, sostiene que el hecho de que la actora conviviera durante años con el Sr. J. y tuviera una hija en común, le generaba sus dudas, y le llevaba a preguntarse cómo fue posible que este último haya reconocido voluntariamente a A. si tenía conocimiento de que no era su hija biológica, o si pensaba que él era el padre de la menor. En ese orden de ideas, dice que la actora no ha explicado en absoluto cómo su pareja con quien convive desde aproximadamente seis o siete años reconoció a la menor, si sabía que no era el padre, si deliberadamente ambos decidieron que llevara su apellido o si era conocedor de la relación de “amantazgo” (sic) que la actora mantenía. Que luego de varios intentos logró hacer la prueba de ADN, tres meses después del nacimiento de A., que fue la madre quien impuso el lugar de la prueba y las condiciones, a lo cual se sometió con el fin de saber la verdad. Que el análisis arrojó resultado concluyente de 99,99% de compatibilidad genética. Así las cosas, sostiene que desde que hicieron el ADN hubo un leve acercamiento con la Sra. M. solo por la menor, para poder generar un vínculo con A. que solo tenía unos meses de vida, pero fue hasta que se

enteró que regresó con su ex esposa y allí nuevamente desapareció impidiendo el contacto. En ese contexto, dice que insistió un tiempo, sin tener éxito, para avanzar con los trámites legales correspondientes, como así también poder ejercer sus derechos y obligaciones como padre, pero la Sra. M. decía que la niña tenía padre, y sistemáticamente obstaculizaba toda posibilidad de contacto regular. De tal manera, dice que se vio obligado a iniciar una acción de impugnación de paternidad y emplazamiento filial dentro del plazo legal, bajo el expediente que se rotula "G., C. A. C/ J., J. M. Y OTRO - IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO", con el único fin de restaurar el orden jurídico y, sobre todo, el derecho fundamental de A. a conocer su verdadera identidad. Además, dice que entregaba dinero a la Sra. M. y realizaba transferencias para el pago de las necesidades de la menor, por lo cual no es cierto que se desentendió económicamente, y desde que se iniciaron los alimentos, rápidamente accedió a un acuerdo con la progenitora para formalizar la situación. Afirma que nunca negó su paternidad, ni se desentendió. Por el contrario, la única persona que negó el vínculo fue la madre, quien solo permitió que sus otras hijas la vieran una única vez a A. y que el demandado puede verla escasas veces, de las cuales se encargó siempre de tomar fotografías, a sabiendas de lo que preparaba. Comenta además que su ex esposa tomo conocimiento de la verdad, que estuvieron distanciados y luego decidió perdonarle y aceptar la situación, pero que nunca pudieron vincular a A. con su familia. Dice además que fue privado de los primeros meses y años de vida de su hija, sus primeros pasos, sus primeras palabras, su desarrollo afectivo. Todo eso fue sustraído, según su postura, no por una omisión propia, sino por una conducta intencional y deliberada de quien hoy pretende trasladar su responsabilidad a quien intentó, en todo momento, actuar de buena fe.

Por otro lado, sostiene que la Sra. M. es un adulto, quien decidió tener una relación de amantes y luego deliberadamente eligió continuar con la mentira, la cual se convirtió en un hecho gravísimo que es la supresión de identidad de un menor, sin hacerse responsable como hasta el momento de sus actos. Por todo lo dicho, rechaza enfáticamente la acusación de haber generado un daño moral, tanto a la menor como a la actora. Según su criterio, de haber algún daño, el mismo no es imputable a su persona, sino a la madre y al Sr. J., quienes con su accionar vulneraron gravemente el derecho a la identidad de A. En otro apartado de su presentación dice que el daño moral debe ser presumido de las consecuencias de la falta de reconocimiento espontáneo de la paternidad, pues con ello se ataca el derecho a la identidad, desconociendo el estado de familia, lo que lesiona o agravia un interés extrapatrimonial al impedirse el emplazamiento respecto del progenitor que omitió su reconocimiento. Sin embargo, entiende que no aplica al caso de autos, porque si bien el progenitor no lo hizo de manera espontánea, eso se debe a que no pudo porque el Sr. J. lo hizo primeramente con la progenitora. Busco esclarecer la verdad los primeros meses de vida, y luego promovió la acción de filiación al año de vida de A. Según entiende, la verdadera afectación al derecho a la identidad no fue causada por la falta de reconocimiento paterno espontáneo, sino por el ocultamiento deliberado de la madre, quien autorizó la inscripción de la niña con filiación falsa. Por su parte, dice que no existió acto antijurídico por parte del demandado. Por el contrario, “la falta de reconocimiento espontáneo fue impedida por la madre” (sic), quien optó por el ocultamiento y la inscripción fraudulenta de la menor. En ese orden de ideas, dice que la responsabilidad civil requiere la presencia de una conducta ilícita y un vínculo causal directo con el daño alegado, extremos que, según

sostiene, aquí no se verifican. En consecuencia, entiende que el supuesto perjuicio no guarda relación causal con ningún accionar atribuible al demandado, quien teniendo dudas se sometió a un ADN, inicio la acción de filiación dentro del plazo legal y cumplió su obligación alimentaria. Cita jurisprudencia. Además, dice que la Sra. M., con pleno conocimiento de la verdad biológica, consintió un acto que privó a la menor de su verdadera filiación. Si hubo daño moral o afectación en el desarrollo psíquico de A., ello deriva del ocultamiento de su padre real, impidiendo incluso todo contacto inicial. En esa inteligencia, sostiene que A. gracias al proceder del demandado, crecerá sabiendo la verdad sobre su padre y familia. El Sr. G. sostiene que confía en que el tiempo ordenara las cosas y podrán vincularse con normalidad, teniendo las mismas posibilidades que sus hermanas. Por otro lado, dice que el daño moral no puede presumirse, debe probarse. La actora no ha acompañado informe psicológico, ni certificado de tratamiento psicológico que avale la supuesta afectación sufrida por ella. La pretensión indemnizatoria basada únicamente en conjeturas resulta improcedente (art. 1737 y 1740 CCyC). En otro apartado, afirma que no hay dolo ni culpa en el accionar del demandado. Por el contrario, dice que lo que se verifica es una conducta activa y conforme a derecho, ya que se sometió voluntariamente al examen de ADN y promovió la acción judicial correspondiente ante la negativa materna, contactos con la niña y aportes de dinero. Finalmente, dice que la madre incurrió en una gravísima vulneración del derecho humano a la identidad, al permitir el reconocimiento por un tercero sin haber esclarecido previamente la verdad biológica. Esta conducta, lejos de justificar un reclamo indemnizatorio, debiera ser objeto de análisis por parte del Ministerio Público a los fines de la tutela del interés superior del niño. Cita doctrina y jurisprudencia en

respaldo de su postura. Además, ofrece prueba documental, informativa, testimonial y pericial.

d) Remisión al Centro Judicial de Mediación. Con fecha 21/04/2025 se remite la causa el Centro Judicial de Mediación, sin perjuicio de lo cual las partes no arribaron a ningún acuerdo.

e) Audiencia Preliminar. Con fecha 21/08/2025 se celebra la audiencia preliminar, en la cual nuevamente se intenta la conciliación de las partes. En la misma comparece como patrocinante de la parte actora la Abogada Valentina GORNO – M.P. 4- 1015, sin revocar el poder conferido a favor del Abogado BUJAN. Sin perjuicio de lo señalado y en función de que no se arribó a ningún acuerdo, se dispuso un plan de trabajo para el diligenciamiento de la prueba, fijando la fecha para la audiencia complementaria para este día 17 de noviembre de 2025.

f) Comparendo de copatrocinante del demandado. Con fecha 02/10/2025 compareció en autos la Abogada Ana Sofía SALGUEIRO – M.P. 4 – 935, en condición de copatrocinante de la parte demandada.

g) Audiencia Complementaria. En el día de la fecha (17/11/2025) se llevó a cabo la audiencia de debate. En la misma se expuso toda la prueba ordenada al trazar el plan de trabajo, las partes expusieron los alegatos y se dictó el decreto de autos.

h) Dictado de la Resolución. En función del estado de las actuaciones, el plexo probatorio conformado y las particularidades de la causa, en la cual se encuentran involucrados los derechos de una niña (NNA), se dispuso redoblar los esfuerzos del Tribunal a los fines del dictado de la resolución en este mismo día, exponiendo los principales fundamentos de manera oral en la audiencia de debate, sin perjuicio de la posterior redacción y protocolización de esta sentencia.

y CONSIDERANDO: Que la parte accionante ha interpuesto una demanda por daños y perjuicios (daño extrapatrimonial), reclamando el pago de una indemnización que estima en la suma de Pesos Diez Millones (\$10.000.000). En esa inteligencia, la Sra. C. B. M. comparece en nombre propio y en representación de su hija menor de edad de nombre A. J. (hoy A. G. M.) – DNI xxx – persiguiendo el cobro de la suma de Pesos Seis Millones (\$6.000.000) en favor de la niña y la suma de Pesos Cuatro Millones (\$4.000.000) en favor de la compareciente. Además, pretende el pago de intereses ajustados a Tasa Pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina (BCRA) con más un 3,5% nominal mensual desde la fecha de promoción de la demanda, costos y costas y el rubro expresamente regulado en el Art.104 inc.5 del Código Arancelario (C.A.). En el otro polo de la relación procesal, la parte demandada comparece y resiste dicha pretensión, solicitando el rechazo de la demanda con imposición de costas.

En esos términos ha quedado trabada la litis, cuyo resultado anticipo que será favorable a la defensa de la parte demandada. Doy razones:

I – Legitimación sustancial de las partes. La legitimación sustancial de las partes es una condición indispensable para el ejercicio válido de la acción y para el dictado de una decisión útil. La legitimación activa es la aptitud para estar en juicio en calidad de actor y lograr una sentencia sobre la pretensión que se hace valer, mientras que la legitimación pasiva es la aptitud para ser demandado, comparecer en el proceso y oponer todas aquellas defensas que considere adecuadas a su derecho. Esta es una cuestión verificable de oficio por el Tribunal, con independencia de que fuera o no alegada por el interesado, sin que ese control se traduzca en una violación al principio de congruencia. En este sentido, el Máximo

Tribunal Casatorio de nuestra Provincia ha dicho que: *“...la determinación de la legitimación para obrar de las partes puede ser dilucidada de oficio por los jueces de la causa en cualquier etapa del proceso, aun cuando la contraria no hubiere opuesto la pertinente defensa, toda vez que ella es una de las condiciones necesarias de la acción. En efecto, la calidad o legitimación ad causam (entendida como la identidad entre las personas del actor o del demandado, y aquéllas especialmente habilitadas por la ley para asumir tales calidades) es un extremo que el juez debe examinar previamente al ingresar a la consideración de la pura sustancia del asunto, pues de faltar la misma ningún derecho a favor del actor (o, su caso, del demandado) podrá ser declarado...”* (TSJ., Sala Civ. y Com., “LUSSO, Jorge Omar y otro – Usucapión – Recurso de Casación”, Sent. n.º 89, 16/06/2014).

Legitimación activa. Respecto de la legitimación activa, entiendo que se encuentra debidamente acreditada, pues la actora afirma que ella misma como su hija han sufrido daños y perjuicios de carácter extrapatrimonial (daño moral), como consecuencia de una serie de hechos que denuncia en su presentación inicial. En ese orden de ideas, la accionante ha justificado su legitimación bajo el argumento de que ha sido obligada a soportar el abandono de parte del demandado, tanto en lo que respecta a su condición de mujer y su rol de madre, sosteniendo que tiene derecho al reclamo por haber transitado en soledad y estar en situación de desamparo durante el embarazo, el cual inicialmente fuera querido por ambos. Por su parte, con relación a su hija A., justifica su reclamo en la falta de reconocimiento oportuno y espontáneo del vínculo filial paterno, bajo el argumento de que esa circunstancia privó y continúa privando a A. de acercarse a la verdad integral de su identidad. De más está decir que los argumentos señalados resultan suficientes para legitimar la

condición de accionantes en la demanda interpuesta en autos, sin perjuicio del posterior resultado de la misma.

Legitimación pasiva del demandado. Dicha legitimación se encuentra acreditada, toda vez que el Sr. C. A. G., detentaba una relación afectiva con la Sra. C. B. M., como consecuencia de la cual se produjo el nacimiento de A., por lo que – a priori – podría revestir la condición de sujeto pasible de responder por los daños que se le pretenden atribuir.

II – Responsabilidad Civil: Hecha la primera aclaración con relación a la legitimación de las partes, considero relevante señalar que estamos ante un supuesto de demanda por responsabilidad civil, que – en el caso particular – se traduce en el reclamo de una indemnización por daño extrapatrimonial. En ese orden de ideas, bien sabido es que la responsabilidad se puede definir como el conjunto de obligaciones emergentes de una conducta – activa o pasiva – que transgrede el ordenamiento jurídico. Ante esa sencilla definición, tanto la doctrina como la jurisprudencia afirman que la Responsabilidad Civil es el deber de resarcir que nace como consecuencia del daño provocado por el incumplimiento de un contrato o por el incumplimiento de una obligación (responsabilidad contractual u obligacional), o bien como el deber de reparar el daño provocado a una persona con la cual no existía un vínculo previo (responsabilidad extracontractual). En esa línea de razonamiento, la responsabilidad civil o el fenómeno de la reparación de los daños debe ser analizado y estudiado como un sistema único y armónico que exige para su nacimiento la reunión de determinados requisitos, sin los cuales no se configura la obligación de indemnizar. Al resumir las distintas corrientes especializadas en la materia, podemos sostener que hay acuerdo en la doctrina y en

la jurisprudencia al reconocer cuales son esos requisitos necesarios que concurren para la formación de la Responsabilidad Civil. No obstante, hoy se encuentran claramente definidos por el Código Civil y Comercial de la Nación, que expresamente los enumera según el siguiente detalle: a) la acción antijurídica (Art. 1.717), b) el factor de atribución (Art. 1.721), c) la relación de causalidad (Art. 1.726), y d) el daño (Art. 1.737).

A partir de lo dicho, analizaremos si en el caso particular se configuran los elementos para el nacimiento de la responsabilidad civil en cabeza del Sr. C. A. G., para lo cual abordaremos de manera separada el reclamo de daño moral en favor de A. G. M. (representada legalmente por su madre) y posteriormente el reclamo realizado en nombre propio por la Sra. C. B. M.

III – Reclamo indemnizatorio de A. G. M.

III. a) – Daño moral por falta de reconocimiento. En el marco jurídico que acabamos de señalar, viene al caso recordar que – tal como lo indica el plexo civil y comercial de la Nación – el daño causado por la falta de reconocimiento es reparable, en la medida de que se cumpla con los recaudos previstos para la responsabilidad civil. Así lo dispone de manera expresa el Art.587 del CCCN. En ese contexto, la reparación por la falta de reconocimiento prosperará en la medida de que se haya producido el emplazamiento en la condición de hijo en el marco de la acción de filiación correspondiente (Art.582 del CCCN). En mérito de ello, el progenitor que no ha reconocido a su hijo se erige como el “responsable directo” del daño, porque es quien lo ha provocado con su conducta omisiva (Art.1749 del CCCN). Tiene dicha la doctrina que, en el caso del progenitor que sabe o que debe saber de su paternidad, la omisión de reconocimiento oportuno y/o voluntario constituye una violación del

deber de no dañar y da lugar a la reparación por el daño causado (Art. 1716 CCCN), toda vez que esa conducta es antijurídica si no está justificada (Art.1717 CCCN). Además, debe quedar igualmente en claro que – en ausencia de una norma específica – el factor residual de atribución del daño moral es la culpa (Art.1721 CCCN).

III. b) – La carga de la prueba. Ahora bien, volviendo sobre los elementos de la responsabilidad civil, viene al caso señalar que pesa sobre la parte accionante la carga de la prueba de esos elementos (el daño, la acción antijurídica, el factor de atribución y la relación de causalidad), por lo que seguidamente realizaremos un detallado análisis de cada uno de ellos.

III. c) – El Daño. El primer presupuesto en importancia es el daño, puesto que sin este elemento no existe responsabilidad. Más precisamente, sin daño no se activa el sistema de la responsabilidad civil. No obstante, no cualquier daño motiva el nacimiento de la obligación de indemnizar, sino sólo aquel que reúne los requisitos que expresamente prevé el Art. 1739 Código Civil y Comercial de la Nación, cuya prolija lectura exige que el daño sea directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente. En ese marco, en el caso del daño extrapatrimonial, el impacto que produce en el hijo la falta de reconocimiento es el contenido del daño (daño lesión) y la doctrina y la jurisprudencia son contestes en sostener que la entidad cualitativa se acredita “in re ipsa” (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Goya, Sala I, Corrientes, Sent. N° 85, 21/11/2017, “M., N. en nombre y representación de su hijo y otro c/ R. M. G. s/ Filiación y daño moral”; Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Necochea, “P., M. C. c. B., M. S. s/ daños y perjuicios”, 21/02/2017, Cita Online: AR/JUR/681/2017). Vale decir entonces que – tal como lo sostiene la parte accionante – el daño moral producido como

consecuencia de la falta de reconocimiento oportuno, voluntario y espontáneo, no necesita una prueba puntual, sino que se constata “in re ipsa”, lo que representa una presunción que se verifica por el mismo hecho de las cosas. Ahora bien, a pesar de lo relacionado, no podemos soslayar que el hecho de que la existencia del daño moral se presuma por el mero devenir de los hechos, de ninguna manera libera a la parte accionante de probar el resto de los elementos de la responsabilidad civil, por lo que – en casos como el presente – recae sobre la parte actora la obligación de demostrar: a) la conducta antijurídica, b) la relación de causalidad y c) el factor de atribución.

III. b) – La conducta antijurídica. La antijuridicidad es un elemento neutral y objetivo del sistema general de la responsabilidad civil, que consiste en la confrontación o contrastación del acto u omisión atribuible al autor del daño con el ordenamiento jurídico considerado de manera integral (CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ, José Luis, Derecho de daños, Bosch, Barcelona, 1999, 2ª Ed. corregida, ampliada y puesta al día, p. 61). La provocación de un daño injustificado delimita los contornos de la ilicitud de la conducta (Art. 1717 CCyC). Así las cosas, a los fines de la procedencia del reclamo en concepto de daño moral, resulta indispensable la prueba de que ese padre “sabía o debía saber” de la paternidad que se le atribuye (elemento objetivo), de la misma manera que resulta indispensable probar la intención de desconocer el vínculo (elemento subjetivo). Por consiguiente, la mera falta de reconocimiento del hijo no representa una conducta antijurídica, ni engendra por sí sola la obligación de responder. Dicho de otra manera, se trata de un caso de responsabilidad subjetiva en el cual el ilícito se configura por la negativa injustificada de reconocer al hijo, a pesar de tener conocimiento cierto de la

paternidad, pero al tratarse de un supuesto de responsabilidad subjetiva, pesa sobre el accionante la carga de probar los extremos para su procedencia. En ese marco que acabamos de señalar, la sola demostración del vínculo filial a partir de la prueba biológica no resulta suficiente para probar el conocimiento del embarazo, ni el nacimiento del hijo, ni la resistencia para reconocerlo, por lo que aquella persona que reclama la indemnización por daño moral deberá probar todos los extremos para que la obligación indemnizatoria resulte procedente. Finalmente, viene al caso recordar también que – a los fines de probar que el progenitor sabía o debía saber de su paternidad – el mismo plexo sustantivo prevé dos presunciones que se encuentran reguladas en el Art.584 y Art.585 del CCCN. De tal manera, si el presunto progenitor convivía con la madre durante la fecha de la concepción, se presume su paternidad, mientras que la “posesión de estado” probada en juicio tiene el mismo valor que el reconocimiento.

Las pruebas rendidas en autos. Tal como hemos dicho, la reparación por la falta de reconocimiento prosperará en la medida de que se haya producido el emplazamiento en la condición de hijo en el marco de la acción de filiación correspondiente (Art.582 del CCCN). Por consiguiente, en el caso particular se configura este primer supuesto, ya que el emplazamiento del vínculo filial es la consecuencia de lo resuelto por este mismo Tribunal a través de la Sentencia n° 140 de fecha 28/11/2024, dictada en las actuaciones que se caratulan “G. C. A. c/ J. J. M. y OTRO – IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO – Expte. n° 12121016”. En ese contexto, a los fines de demostrar una conducta antijurídica del demandado, el siguiente elemento que se debía probar es que el Sr. G. conocía o debía conocer su condición de progenitor de A. En este punto, las partes no coinciden con su relato,

desde el momento que la accionante señala que se trataba de un embarazo buscado y consentido, mientras que el demandado sostiene que no tuvo conocimiento cierto de su paternidad hasta el momento del análisis biológico. La realidad es que la actora, quien cargaba con la obligación de aportar las pruebas de los extremos planteados en la demanda, no ha logrado acreditar que su embarazo haya sido consentido y buscado por ambos progenitores (tal como lo afirma en su presentación inicial), lo que no reviste más que una simple afirmación realizada de manera unilateral, oportunamente negada por la parte demandada, pero carente de todo respaldo probatorio. Muy por el contrario, con las pruebas documentales incorporadas en autos junto a la presentación inicial, habría quedado acreditado que el Sr. G. conocía el estado de embarazo de la Sra. M., ya que así lo refiere en esas supuestas conversaciones, pero no surge de las mismas ninguna afirmación de la cual se desprenda que en ese momento ya tenía el conocimiento cierto de su paternidad. Cabe aclarar que la valoración de estos documentos la realizamos en potencial, ya que no se encuentra probada en autos la veracidad de las impresiones de pantalla o fotografías de supuestas conversaciones de WhatsApp, ni tampoco se encuentra acreditada la titularidad del número de teléfono con la cual se habrían realizado. Por otro lado, tal como lo señala la parte demandada, existen evidencias de que la actora se mostraba en las redes sociales juntamente con su pareja (Sr. J.), lo que quita credibilidad a los dichos de que existía un proyecto de vida entre la Sra. M. y el Sr. G., a través del cual habrían consentido el embarazo y cuya supuesta ruptura habría provocado el daño moral que hoy se reclama. Tal es así que la Sra. M. y el Sr. J. conviven de manera ininterrumpida desde el año 2018 hasta la actualidad, tal como el propio Sr. J. se encargó de destacar al momento de brindar su testimonio

en la audiencia de debate, tal como fuera ratificado por la Srta. G. A. M. al rendir su testimonio (hermana de la actora) y tal como fuera confirmado por la Lic. en Psicología S. V. B. en su propio testimonio (psicóloga de la Sra. M.). Por su parte, tampoco se verifica en autos ninguna de las dos presunciones que prevé el Art.584 y el Art.585 del CCCN, ya que no se ha comprobado que la Sra. M. y el Sr. G. convivieran al momento de la concepción, ni tampoco se encuentra acreditada la posesión de estado de A. con relación al Sr. C. A. G. Muy por el contrario, la convivencia de la Sra. C. B. M. la tenía con el Sr. J. M. J., tal como ambos se encargaron de confirmar en la audiencia de debate y tal como lo señalan todos los testigos, mientras que la posesión de estado también se verifica con el Sr. J. M. J., ya que la niña lo identifica como su padre, a tal punto que se presenta como “A. s.”, en alusión el apellido J. (Cfr.: dictamen pericial). Tan claro es lo dicho que merece ser destacada la actitud de la niña en la audiencia complementaria, quien apenas vio ingresar a la sala al Sr. J. M. J. (convocado al juicio en calidad de testigo) inmediatamente lo llamó “papá”, para retirarse de manera posterior en los brazos del testigo. En función de todo lo dicho, es criterio de quien suscribe que no se encuentra acreditado de manera irrefutable que el Sr. G. supiera o debiera saber que revestía la condición de progenitor de A., lo que siembra dudas con relación al relato de la parte accionante. En esa misma línea, luego de un prolijo repaso de la demanda promovida en las actuaciones que se rotulan “G. C. A. c/ J. J. M. y OTRO – IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO – Expte. n° 12121016”, se puede advertir que el Sr. C. A. G. ha dicho de manera textual que *“... he mantenido una relación de amantazgo con la Sra. C. B. M. en el año 2021. El día 5 de abril del 2022, dio a luz a A. J. DNI xxx, la cual fue reconocida voluntariamente por el Sr. J. M. J. DNI xxx, conviviente de su madre.*

Surgieron dudas de la paternidad de la menor, por lo que acordamos con la Sra. M. realizar una prueba biológica de paternidad...". Ante esas claras referencias a las dudas con relación a su paternidad al momento de interponer aquella demanda, lejos de negarlas, impugnarlas o rechazarlas, la Sra. M. y el Sr. J. se allanaron de manera real, incondicionada, oportuna, total y efectiva (Cfr.: presentación de fecha 22/09/2023 en aquellas actuaciones), lo que termina confirmando el estado de incertidumbre que venimos señalando. Todo ello, correctamente observado por la parte demandada en sus alegatos. En mérito de todo lo dicho, las pruebas demuestran mucho más creíble el relato del demandado y el estado de incertidumbre invocado a lo largo del proceso, ya que la existencia de dos vínculos sentimentales paralelos en la vida de la Sra. M. bien podía generar dudas en el Sr. G. con relación a su paternidad. Dicho de otra manera, no se encuentra probado que supiera o debiera saber de su calidad de progenitor de A., aunque surge claramente que podía tener dudas de esa condición a partir de los encuentros que tenía con la Sra. M. Ahora bien, se impone preguntarse cuál fue la conducta del Sr. G. ante esa duda y es aquí donde el relato de la Sra. M. se disocia de la realidad. Decimos esto porque, a contrapelo con los dichos de la parte actora, el demandado de ninguna manera ha demostrado una conducta pasiva o renuente en reconocer a su hija, sino todo lo contrario, ya que proactivamente y en la mayor brevedad que se podía esperar ha realizado todo lo necesario para despejar sus dudas y para afrontar su paternidad. En esa inteligencia, la primera acción del Sr. G. fue realizar el estudio genético para despejar la incógnita con relación a su vínculo biológico, lo que ejecutó cuando la niña apenas tenía tres meses de vida, lo que luce como un plazo absolutamente razonable para una acción de esa naturaleza. Lejos de aparecer como

una conducta renuente, el plazo esperado era el indicado para no resultar invasivo en la vida de una recién nacida, pero lo suficientemente rápido para no dilatar en el tiempo una duda sumamente relevante para la identidad de la niña. Por su parte, una vez despejada la duda, fue el propio Sr. G. quien asumió una conducta activa para desplazar al Sr. J. M. J. de su reconocida paternidad extramatrimonial y lograr el emplazamiento de la propia, lo cual realizó de la forma y en los tiempos legalmente regulados en el ordenamiento civil y comercial. Ergo, no se puede tildar de renuente su proceder. Mal que le pese a la parte accionante, de las constancias de autos surge de manera indudable que el Sr. G. adoptó las medidas que debía adoptar, hasta llegar al reconocimiento de una paternidad que – en un primer momento – la propia madre había imputado en otra persona (Sr. J. M. J.). De más está decir que dicha imputación contaba con el consentimiento del Sr. J., quien reconoció en la audiencia testimonial que – enterado del embarazo – desde “el momento cero” decidió “hacerse cargo” de la niña.

La conducta de la progenitora. Si bien lo dicho hasta acá ya resulta suficiente para rechazar el reclamo indemnizatorio por daño moral en contra del demandado, en los términos que ha sido planteado en la demanda, entiendo que resulta sumamente importante – en el caso concreto – ampliar aún más la valoración de las pruebas y abordar el análisis de la conducta de la madre.

En el caso particular, la documental incorporada juntamente con la demanda permite comprobar que, al momento de la inscripción de la niña en el Registro Civil de la localidad de XXXXXX, fue la propia Sra. M. (juntamente con el Sr. J. M. J.) quien denunció una paternidad que no refleja la realidad biológica de la niña, mientras que la misma madre dice que siempre supo que el verdadero vínculo paterno de su hija

lo tenía con el Sr. C. A. G. Tal es así que, preguntado por la Dra. Ana Sofía SALGUEIRO en el marco del interrogatorio libre de la audiencia complementaria, la Sra. M. dijo que no informó en el Registro Civil la real identidad de la niña, con relación a la cual supuestamente no tenía ninguna duda. Luego de una prolija revista de las constancias de autos, estamos en condiciones de sostener que, más que una responsabilidad del progenitor demandado por la falta de reconocimiento de su hija, más bien existe una responsabilidad de su madre en el falso emplazamiento en cabeza del Sr. J., por lo que –en definitiva– la conducta de la progenitora es la verdadera causa de los eventuales daños. La madre, como representante legal de la niña (Art. 26 del CCCN), es directamente responsable de no haber suministrado de manera oportuna al Registro Civil el verdadero nombre del padre y, por ende, es criterio de este Judicante que es la principal responsable de los daños que la niña pudiera haber padecido por la falta de un correcto emplazamiento filial paterno. Vale aclarar al respecto que la accionante en ningún momento ha exteriorizado un estado de dudas con relación a la paternidad del demandado que – en el caso particular y por la existencia de dos relaciones afectivas paralelas – bien podría haber justificado sus actos. Muy por el contrario, ha sido muy clara señalando que siempre supo que la niña era hija del Sr. C. A. G., sin perjuicio de lo cual consintió el reconocimiento inexacto realizado por el Sr. J. M. J. Viene al caso recordar que aquella madre que no reclama el correcto reconocimiento paterno en representación de un hijo, o que denuncia adrede un reconocimiento que no resulta compatible con la realidad biológica que ella misma dice saber, incumple de manera deliberada el deber jurídico de tutelar su derecho a la identidad y, como tal, debe responder por el daño que causa dicha conducta. En ese orden de ideas, de ninguna

manera es intención de este Tribunal inmiscuirse en la relación que la Sra. M. tenía con el Sr. G., ni mucho menos aún es la intención de realizar un juicio de valoración moral de ese vínculo. Sin embargo, no podemos soslayar que el derecho a la intimidad que ambos tenían por el ejercicio de una relación irregular, oculta y probablemente clandestina, no puede vulnerar los derechos de la hija nacida de la misma. En efecto, el derecho de la madre a resguardar su intimidad (al igual que el derecho del padre), se mantiene incólume mientras esas acciones privadas "no perjudiquen a terceros" y es evidente que en este caso particular la intimidad de la madre ha trascendido en una hija, por lo que se ha hecho pública con su nacimiento. En ese contexto, la omisión de declarar el verdadero emplazamiento filial constituye una conducta antijurídica, ya que existe un proceder deliberado, probablemente se ha producido un perjuicio, hay relación de causalidad entre la actuación de la madre y el daño y no existen eximentes de responsabilidad que puedan exculpar su comportamiento. (Cfr.: AZPIRI, Jorge O., Juicio de filiación, cit..., ps. 302 y 303 y, del mismo autor, "Daños y perjuicios...", cit., ps. 37 y 38 mencionada por María Victoria FAMÁ, "Derecho de Familia", Tomo II, Thomson Reuters LA LEY, CABA 2.017, p. 543, Capítulo IX.).

La existencia de un derecho subjetivo constitucionalmente reconocido como es el derecho a la identidad, no puede verse frustrado en perjuicio de la hija, por el ejercicio abusivo del derecho a la intimidad en que se pueda escudar la madre, principal obligada a promover aquella acción en ejercicio de la representación legal de su hija. En el caso particular, es criterio de quien suscribe que la conducta de la madre no ha sido inofensiva, sino todo lo contrario, reviste trascendental importancia respecto de la niña (su hija), pues de ella dependía subsanar el estado

de incertidumbre de identidad, evitando de esa manera futuros daños morales y perjuicios materiales. En este caso, el deber de colaboración pesa sobre la madre y era ella la que tenía la obligación de denunciar el nombre del verdadero padre que ella misma reconoce que supo desde el mismo momento de la concepción (tal como lo dijo de manera expresa en el libre interrogatorio de la audiencia complementaria). Es algo que ella no tiene derecho a retener para sí.

III. c) – Relación de Causalidad y factor de atribución: La ausencia de una conducta antijurídica por parte del Sr. C. A. G. resulta motivo suficiente para el rechazo de la pretensión indemnizatoria en favor de A., por lo que carece de relevancia ingresar en la valoración del resto de los elementos de la responsabilidad civil (relación de causalidad y factor de atribución). Sin embargo, para no dejar la cuestión a medio camino, diremos lo siguiente: La relación de causalidad ha sido conceptualizada como “la necesaria conexión fáctica que debe existir entre la acción humana y el resultado dañoso” (PIZARRO, Ramón Daniel; VALLESPINOS, Carlos Gustavo, Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones, Hammurabi, Bs. As., 1999, t. 3, p. 94). Así, tiene por función determinar la autoría del daño y la extensión del resarcimiento. La relación de causalidad consiste en la vinculación objetiva, neutral y fáctica entre el resultado dañoso y el autor. A tales fines, no solo se debe abordar la conexión a partir de la causalidad material, sino que se deben asignar efectos jurídicos del hecho lesivo (causalidad jurídica) (GALDÓS, Jorge Mario, Comentario al art. 1726 y 1727 del Código Civil y Comercial de la Nación, en: Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Director: Ricardo Luis LORENZETTI, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, T. VIII, p. 419). La relación de causalidad tiene por función determinar la autoría del daño y la extensión del resarcimiento. En el caso concreto

y por todo lo dicho, es criterio de quien suscribe que el Sr. C. A. G. no es el autor material de los hechos que derivaron en la falta de reconocimiento, tal como ha sido analizado de manera detallada más arriba. Por otro lado, en lo referido al factor de atribución, PIZARRO y VALLESPINOS brindan un concepto claro sobre este punto, al referir que es el elemento axiológico o valorativo, en virtud del cual el ordenamiento jurídico dispone una imputación de las consecuencias dañosas del incumplimiento obligacional o de un hecho ilícito stricto sensu, a una determinada persona (PIZARRO, Ramón Daniel; VALLESPINOS, Carlos Gustavo, Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones, Hammurabi, Bs. As., 1999, t. 2, p. 639). En el presente caso, ya hemos dicho que no nos encontramos frente a una conducta voluntaria del progenitor (con discernimiento, intención y libertad) consistente en no reconocer a su hija una vez anoticiado de su existencia. Muy por el contrario, el demandado – apenas unos meses después del nacimiento– de manera espontánea realizó los estudios necesarios para determinar el nexu biológico y sanear todas las dudas que tenía con relación a su paternidad. Además, una vez confirmado el vínculo, el demandado desplegó una conducta activa para regularizar la situación, a tal punto que, sin solución de continuidad inició las actuaciones judiciales necesarias para impugnar en tiempo y en forma la paternidad del reconociente (Sr. J. M. J.) y para conseguir su propio emplazamiento paterno filial. Ergo, no se advierte una conducta culposa ni dolosa digna de ser reprochada.

III. d) – Conclusión. Como resumen de todo lo dicho, es criterio de quien suscribe que el reclamo indemnizatorio en concepto de daño moral en favor de A. no puede prosperar, desde el momento que no se verifican la existencia de los elementos necesarios para el nacimiento de la responsabilidad civil.

IV – Reclamo indemnizatorio de C. B. M.

Tal como dijimos en un pasaje previo de esta misma resolución, la accionante pretende el pago de una indemnización en concepto de daño moral, bajo el argumento de que ha sido obligada a soportar el abandono de parte del demandado, tanto en lo que respecta a su condición de mujer, como en su rol de madre, sosteniendo que tiene derecho a ese reclamo por haber transitado su embarazo en soledad y en situación de desamparo. En ese contexto, tratándose de un reclamo indemnizatorio, debe quedar en claro que, a los fines de justificar el mismo, pesaba sobre la parte accionante la carga de la prueba de los elementos de la responsabilidad civil (el daño, la acción antijurídica, el factor de atribución y la relación de causalidad). Así las cosas, viene al caso recordar que la carga de la prueba no supone ningún derecho en favor del adversario, sino más bien un imperativo en el propio interés de cada litigante, desde el momento que aquel que no prueba sus dichos, se expone potencialmente a un resultado desfavorable para su pretensión. En ese orden de ideas, a poco de analizar las constancias de autos y el reclamo en favor de la Sra. C. B. M., estamos en condiciones de afirmar que nos encontramos ante una manifiesta orfandad probatoria, ya que no existe ni siquiera una evidencia que permita sustentar su pretensión. La actitud pasiva de la propia interesada en el reclamo indemnizatorio, es el principal obstáculo para conocer y valorar la existencia y la extensión del derecho que pretende ejercer. Bien sabido es que el inicio de cualquier proceso judicial, impone al accionante la carga de interponer su demanda en tiempo y en forma (carga de la instancia) y la carga de probar sus dichos (carga probatoria), por lo que el accionante no puede quedarse en vacías postulaciones, sino que debe extremar sus esfuerzos para arrimar las probanzas que

permitan al Judicante comprobar su planteo. No obstante, la falta de cumplimiento de esta premisa, sólo puede perjudicar al litigante remiso, quien resulta pasible del rechazo de su pretensión justamente por la desidia puesta de manifiesto en el desarrollo del proceso. Por su parte, no puedo soslayar que la prueba pericial psicológica diligenciada en autos, lejos de beneficiar a la accionante, ha sido contundente desvirtuando sus postulaciones, lo que no hace más que reforzar la ausencia del derecho a una indemnización, en los términos pretendidos en la demanda. En ese sentido, la especialista ha dicho de manera categórica que “...la Sra. M. no presenta criterios diagnósticos de ningún trastorno psicopatológico o patología psíquica actual. Tampoco se evidencian alteraciones sensorio-perceptivas ni cognitivas de importancia, y las funciones psíquicas superiores se encuentran conservadas...”, por lo que no existen elementos que confirmen o que permitan convalidar su reclamo. La propia perita ha dicho en su dictamen que “... se advierte que el hecho de autos no implicó una enfermedad psíquica, ni tampoco un Trastorno de Estrés Posttraumático en la evaluada...”, concluyendo que “...la actora no padece un cuadro psicopatológico ni hay incapacidad psico-jurídica en relación al hecho en autos que provoque deterioro o trastornos psíquicos, o afecte las esferas afectivas, familiar, social, sexual y laboral de manera permanente, razón por la cual no se requiere ningún tratamiento psicológico...” (lo destacado en cursiva es reproducción textual). Es más, preguntados en sus respectivas audiencias testimoniales por la parte demandada (Dra. SALGUEIRO), tanto el Sr. J. (pareja de la actora) como la Srta. M. (hermana de la accionante), acerca de los pesares y/o crisis emocionales que la actora habría padecido durante su embarazo, ambos testigos – que son de su círculo íntimo – manifestaron no haber advertido ninguna situación irregular en su estado de ánimo,

de la misma manera que lo dice la Lic. B.. La contundencia del informe pericial reviste tal claridad que, analizado de manera conjunta con los dichos de los testigos, nos exime de formular mayores consideraciones el respecto, sellando de manera definitiva la suerte negativa del reclamo indemnizatorio de la Sra. M.

V – Costas. Las costas del presente proceso se imponen a la parte accionante vencida (Art.130 del CPCC) por aplicación del principio objetivo de la derrota, ya que no encuentro motivos suficientes que me permitan apartarme de ese precepto.

VI – Honorarios. Corresponde regular honorarios a los letrados intervinientes. A tales fines se tiene en cuenta que el Dr. Federico BUJAN – M.P. 4-845 actuó como apoderado de la parte actora, mientras que la Dra. Valentina GORNO – M.P. 4- 1015 hizo lo propio en calidad de patrocinante. Por el otro lado, la Dra. Jacqueline Nair GENERO – M.P. 1-40824 compareció en su condición de patrocinante de la parte demandada, mientras que – una vez avanzado el proceso – se incorporó como co patrocinante la Dra. Ana Sofía SALGUEIRO – M.P. 4-935.

De manera preliminar se establece que corresponde la cuantificación de los honorarios en función de las previsiones del Código Arancelario de los Abogados (Ley nº 9.459), con las modificaciones que impone la Ley nº 11.042.

En esa inteligencia y a los fines de la regulación definitiva de los estipendios de las letradas de la parte demandada, por imperio de lo dispuesto por el Art. 30 inc. 2 de la ley nº 9459 (modif. por la Ley nº 11.042), se tomará como parámetro el monto de la pretensión debidamente actualizada, de acuerdo a los intereses de uso judicial que surgen de los últimos pronunciamientos de nuestro Máximo Tribunal (TP BCRA + 3% mensual), lo que al día de la fecha representa el importe de Pesos Dieciséis Millones Ochocientos Veintitrés Mil Diecinueve con 38 cvos. (\$16.823.019,38). En

ese contexto y teniendo en consideración que dicho monto se encuentra en el primer peldaño de la escala regulada en el Art.36 de la norma arancelaria y sin perder de vista los elementos de análisis subjetivo que prevé el Art.39 del plexo de aranceles, aplicaremos como alícuota el monto promedio previsto para ese tramo (22,5%), lo que arroja un monto de honorarios definitivos (Art.28 del C.A.) que asciende al importe de Pesos Tres Millones Setecientos Ochenta y Cinco Mil Ciento Setenta y Nueve con 36 cvos. (\$3.785.179,36). Por lo tanto, luego de la conversión que prevé el Art.34 del Código de Aranceles, se regulan los honorarios de las abogadas de la parte demandada (vencedora), de manera conjunta y proporción de ley, en el monto equivalente a 102,47 JUS.

Por otro lado, a los fines de la regulación definitiva de los honorarios de los letrados de la parte accionante, por imperio de lo dispuesto por el Art. 30 inc. 1 e inc.3 de la ley nº 9459 (modificada por la Ley nº 11.042), se tomará como parámetro la mitad (50%) del monto de la pretensión debidamente actualizada, de acuerdo a los intereses de uso judicial que surgen de los últimos pronunciamientos de nuestro Máximo Tribunal (TP BCRA + 3% mensual), lo que al día de la fecha representa el importe de Pesos Ocho Millones Cuatrocientos Once Mil Quinientos Nueve con 69 cvos. (\$8.411.509,69). Así las cosas, teniendo en consideración que dicho monto se encuentra en el primer peldaño de la escala regulada en el Art.36 de la norma arancelaria y sin perder de vista los elementos de análisis subjetivo que prevé el Art.39 del plexo de aranceles, aplicaremos como alícuota el monto mínimo previsto para ese tramo (20%), lo que arroja un monto de honorarios definitivos (Art.28 del C.A.) que asciende al importe de Pesos Un Millón Seiscientos Ochenta y Dos Mil Trescientos Uno con 93 cvos. (\$1.682.301,93). Por lo tanto, luego de la conversión

que prevé el Art.34 del Código de Aranceles, se regulan los honorarios de las abogadas de la parte demandada (vencedora), de manera conjunta y proporción de ley, en el monto equivalente a 45,54 JUS.

En lo relativo a la determinación de los honorarios de la Perita Psicóloga oficial, Lic. Florencia BONAVERA – M.P. 14.580, corresponde regular los mismos de manera definitiva aplicando lo dispuesto por el Art.49 de la norma arancelaria, sin perder de vista la extensión e importancia de sus labores (Art.39 del C.A.). La regulación tiene en consideración el dictamen incorporado en autos. Se considera justa retribución fijar la suma equivalente a quince (15) Jus, lo que representa al día de la fecha un importe definitivo de Pesos Quinientos Cincuenta y Cuatro Mil Setenta y Siete con 65 cvos. (\$554.077,65).

Intereses de los honorarios. Los estipendios regulados devengarán un interés desde la fecha de la presente resolución hasta el momento del efectivo pago. A los fines de la estimación de esos intereses, en los términos que regula el Art.34 de la norma arancelaria modificada, se definen los siguientes parámetros. Los montos expresados en moneda de curso legal se habrán de actualizar de conformidad con la Tasa Activa que dispone el Banco de la Provincia de Córdoba para los préstamos personales (Art.34 Inc.1 – Ley 9.459 y régimen modificadorio). Por su parte, las sumas expresadas en JUS se deberán actualizar a razón de un interés compensatorio que asciende a la tasa pura del seis por ciento (6%) anual, exigible desde la fecha de la presente resolución hasta que la misma adquiera firmeza y a una tasa pura equivalente a nueve por ciento (9%) anual desde que los honorarios resulten exigibles hasta el día del efectivo pago. Cabe señalar que este último criterio es el que resulta del reciente pronunciamiento del Máximo Tribunal de nuestra

Provincia, mediante el dictado de la Resolución nº 113 de fecha 01/09/2025 en las actuaciones que se rotulan “BRIZUELA JOAQUIN c/ BRUSADIN LEANDRO EMILIO – ACCIONES POSESORIAS/ REALES – DESPOJO – Expte. nº 8671798 – RECURSO DIRECTO – Expte. nº 13801578”.

Sin perjuicio de lo dicho, considero oportuno recordar que lo resuelto en materia de intereses no causa estado, por lo que la tasa fijada reviste un carácter provisional y susceptible de ser modificada, que bien puede ser revisada en cualquier momento, cuando las partes lo soliciten o incluso de manera oficiosa por este Tribunal. Por todo lo dicho y normas legales citadas; RESUELVO:

1 – Rechazar en todos sus términos la demanda promovida por la Sra. C. B. M. – DNI xxx, en nombre propio y como representante legal de su hija A. M. G. – DNI xxx, en contra del Sr. C. A. G. – DNI xxx.

2 – Imponer las costas a la parte accionante vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota (Art.130 del CPCC).

3 – Regular los honorarios de las abogadas de la parte demandada, Dra. Jacqueline Nair GENERO – M.P. 1-40824 y Dra. Ana Sofía SALGUEIRO – M.P. 4-935, en conjunto y proporción de ley, en la suma definitiva equivalente a 102,47 JUS, lo que al día de la fecha representa el importe de Pesos Tres Millones Setecientos Ochenta y Cinco Mil Ciento Setenta y Nueve con 36 cvos. (\$3.785.179,36), los que deberán ser soportados por la parte accionante vencida.

4 – Regular los honorarios de los abogados de la parte accionante, Dr. Federico BUJAN – M.P. 4-845 y Dra. Valentina GORNO – M.P. 4- 1015, en conjunto y proporción de ley, en la suma definitiva equivalente a 45,54 JUS, lo que al día de la fecha representa el importe de Pesos Un Millón Seiscientos Ochenta y Dos Mil

Trescientos Uno con 93 cvos. (\$1.682.301,93), los que deberán ser soportados por la parte accionante vencida.

5 - Regular los honorarios definitivos de la Perita Psicóloga oficial, Lic. Florencia BONAVERA - M.P. 14.580, en la suma equivalente a 15 JUS, lo que al día de la fecha representa el importe de Pesos Quinientos Cincuenta y Cuatro Mil Setenta y Siete con 65 cvos. (\$554.077,65), los que deberán ser soportados por la parte accionante vencida.

6 - Disponer que la falta de pago de los honorarios profesionales, generará la obligación de abonar los intereses regulados en el apartado correspondiente. Protocolícese y hágase saber.